



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXX debido a los daños y perjuicios causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 431/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de XXXXXXXX un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. XXXXXXXX solicitando una indemnización por los daños originados a su vehículo.



En su escrito de reclamación hace constar que “el día 26 de marzo de 2003, circulaba el abajo firmante, prudencial y reglamentariamente, por la carretera vvvv hacia el Polígono de Xxxx, conduciendo el vehículo de su propiedad Ffffff, matrícula Mmmm. Al llegar al Polígono de Xxxx, el Ffffff introdujo los neumáticos en un socavón, tapado por agua y sin señalizar, existente en la calzada (...). Tras el siniestro intervino la Policía Autónoma Vasca (...). Como consecuencia del accidente, el Ffffff, de mi propiedad, resultó con daños en los neumáticos delanteros, cuyo importe ascendió a la suma de 321,20 €”.

Acompaña a su escrito una copia simple del permiso de circulación, el informe emitido por la Policía Autónoma Vasca, la Orden Foral dictada por la Diputación Foral de xxxxx denegatoria de la reclamación formulada, croquis y fotografías del lugar donde se produjo el siniestro, y una copia simple de la factura de reparación del vehículo.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha de 10 de marzo de 2004, se resuelve nombrar Instructor y Secretario del expediente.

Tercero.- Consta en el expediente el informe emitido por el agente de la Policía Autónoma Vasca interviniente en el accidente, de fecha 6 de junio de 2003, en el que se hace constar:

“Que el vehículo siniestrado, Mmmm, se encontraba en la carretera que parte de la vvvv hacia el Polígono de Xxxx, junto a la carretera, presentando daños en neumáticos y llantas de dos ruedas.

»Indicar que el tramo de carretera citado se encontraba en muy mal estado de conservación, presentando varios baches de gran tamaño. Las dimensiones del mayor de los baches era de unos cuarenta cms (40) de diámetro por ocho (8) cms de fondo, pudiendo ser los causantes de los daños del vehículo”.

Asimismo, consta el informe del técnico del Servicio de Conservación y Explotación de la Diputación Foral de xxxxx, de fecha 24 de noviembre de 2004, en cuya valoración técnica se hace constar que “según los datos proporcionados, el tramo donde se produjo el incidente se encuentra dentro del Polígono de Xxxx. Dicho acceso al Polígono no aparece en ninguna carretera



catalogada como tal en el pppp (Plan Integral de Carreteras de xxxx), del Territorio Histórico de xxxx". Por dicha razón la Diputación Foral de xxxx acuerda denegar la reclamación de D. XXXXXXXX mediante Orden de 22 de diciembre de 2003.

Cuarto.- El Inspector del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de XXXXXXXX emite informe, de fecha 20 de octubre de 2004, en el que señala:

"El escrito demanda, es un tanto confuso para determinar el lugar del siniestro como el estado de la vía en el momento de ocurrencia, no obstante se pueden obtener las siguientes conclusiones:

»Que el día 26 de marzo de 2.003, el vehículo turismo Ffffff, matrícula Mmmm, circulaba por la Ctra. Vvvv hacia el Polígono de Xxxx y al llegar al Polígono de Xxxx, introdujo los neumáticos en un socavón, interviniendo tras el siniestro una dotación de la Policía Autónoma Vasca.

»De ello puede deducirse que el vehículo circulaba por una vía a efectos de competencia en la vigilancia del tráfico rodado perteneciente a la C.A.P.V. dado que de no ser así dicha Fuerza debiera haber dado conocimiento a la Policía Local en el caso de estar circulando por el Polígono de Xxxx".

Quinto.- Con fecha 4 de febrero de 2005 el Instructor acuerda dar trámite de audiencia al reclamante, notificándosele el 18 de febrero siguiente. Éste presenta escrito de alegaciones, en fecha 3 de marzo de 2005, reiterando sus pretensiones.

Sexto.- Con fecha 23 de marzo de 2005 el Órgano Instructor emite la propuesta de resolución, de carácter desestimatorio, al no quedar determinado en el expediente la vía donde se produjo el accidente, lo que hace imposible determinar quién es el titular de la vía y, por tanto, el obligado a su mantenimiento y su conservación e hipotético responsable.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. Xxxxxxxx frente al Ayuntamiento de Xxxxxxx, debido a los daños originados a su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la



consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Así como, una vez determinado lo anterior, a quién le corresponde la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

7ª.- En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio en la conservación de la vía de servicio. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por la Policía Autónoma Vasca, pone de manifiesto que existía un obstáculo en la vía consistente en un socavón en la calzada, así como que el titular de la misma es el Ayuntamiento de Xxxxxxx, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo de la existencia de baches, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente. Tampoco consta que el reclamante hubiera actuado de forma negligente en su conducción.

Aunque el Ayuntamiento de Xxxxxxx señala en su propuesta que no está acreditado el punto donde ocurrió el accidente, debemos señalar que del informe levantado por la Policía Autónoma Vasca sí se desprende dicho dato. Concretamente se señala que ocurrió en el Polígono de Xxxx, así como la existencia de socavones en el mismo, sin que ello haya quedado desvirtuado por el Ayuntamiento.

En cuanto a la titularidad de la vía donde se produjo el accidente, hemos de señalar que consta en el expediente el informe del técnico de la Diputación Foral de xxxx donde se señala que dicho tramo no se encuentra catalogado dentro del Plan Integral de Carreteras de xxxx, sin que, por su parte, el Ayuntamiento haya probado lo contrario, si no que se limita simplemente a señalar que si intervino la Policía Autónoma Vasca es porque los hechos ocurrieron bajo su jurisdicción y competencias. Desde este Órgano Consultivo



se considera que no puede mantenerse que no está determinado dónde se produjo el accidente, partiendo del informe expedido por la Policía Autónoma Vasca; asimismo, en cuanto a la titularidad y partiendo de dicho informe y del emitido por el técnico de la Diputación Foral de xxxx, ha de entenderse que corresponde al Ayuntamiento al que se reclama.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes nº 208/2004, de 6 de mayo de 2004, y 519/2004, de 30 de agosto de 2004), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 321,20 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado según resulta de la factura obrante en el expediente remitido, sin perjuicio de que, al tratarse de una fotocopia simple, se coteje con el original.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se recoge en la propuesta de resolución remitida.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx debido a los daños y perjuicios causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.